JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION.
DEMANDANTE: ARMANDO GARCIA NAVAS y OTROS
DEMANDADO: REINALDO VILLERO NUÑEZ
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2017-00201**-00.

El abogado CARLOS ARTURO PATERNOSTRO SIMANCAS presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 12 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró terminado este proceso, a fin que sea revocada dicha providencia, toda vez que se encuentran pendientes por resolverse una reposición y en subsidio apelación que presentó en el incidente de regulación de honorarios que inició en este asunto, y por ello el proceso debe mantenerse incólume hasta que se decidan dichos recursos, pues de lo contrario se estaría violando el debido proceso, el control de legalidad y demás disposiciones legales vigentes.

Así mismo, en escrito separado, titulado “solicitud de aclaración de auto proferido por su despacho” sostiene que debe revocarse el referido auto del 12 de marzo de 2021 que decretó la terminación del proceso, bajos los mismos argumentos expuestos en aquella impugnación.

1

CONSIDERACIONES

Luego de revisarse el proceso, el despacho concluye que debe rechazarse por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos en forma subsidiaria, contra el proveído de 12 de marzo de 2021, dado que el litigante Carlos Paternostro carece de uno de los elementos que debe cumplir quien pretende recurrir una decisión judicial, como el interés para impugnar.

Lo anterior es así, pues el citado profesional del derecho no es parte dentro del presente proceso, ni está representando a ninguno de los extremos de la litis, por cuanto el despacho aceptó la revocatoria del poder que le hicieron los demandantes, y siendo así, ningún agravió le podría ocasionar la providencia atacada, en la medida que la terminación del presente proceso no conlleva a la culminación del incidente de regulación de honorarios, que ha iniciado para obtener el pago por la prestación de sus servicios profesionales en este asunto, debiéndose señalar que el incidente seguirá su trámite de forma independiente al proceso cuya terminación se ha decretado, conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P.

Por idénticas razones carece de interés el referido profesional para solicitar la revocatoria del mentado auto bajo el ropaje de una petición de aclaración.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar, por improcedentes, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra el auto de 12 de marzo de 2021, y la "solicitud de aclaración" presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 19 de julio de 2021

Firmado Por:

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da27ae75cac5836cc2248aaabba2c5e2e57176ec9f3931964821f7fe520dc308

Documento generado en 16/07/2021 05:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3885005 EXT. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 269 - 4